

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 839-2021-OS/OR LORETO**

Iquitos, 24 de marzo del 2021

VISTOS:

El expediente N° 20200038435, el Informe de Instrucción N° 1720-2020-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 623-2021-OS/OR LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado al margen derecha del Lago Caballococha, en el Poblado de San Martín, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L** con RUC N.° 20541244817 (en adelante, Administrado).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes del mercado de hidrocarburos.

- 1.2. El 02 de marzo del 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado al margen derecha del Lago Caballococha, en el Poblado de San Martín, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es el Administrado con la finalidad de verificar lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

Durante la visita de supervisión se levantó el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Exp. N° 20200038435, el cual fue suscrito por el señor Neyser Eismael Hoyos Cruzado, identificado con DNI N° 45008034, en su calidad de encargado del establecimiento.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1720-2020-OS/OR LORETO se verificó que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 839-2021-OS/OR LORETO**

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
<p>El grifo ubicado al margen derecha del Lago Caballococha, en el Poblado de San Martin, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L. con RUC N°20541244817, no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 84 y Diésel B5 que comercializa, según su Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 138693-058-210918.</p>	<p><u>Numeral 6.1 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></p> <p>Numeral 6.1 <i>Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.</i></p> <p><i>En concordancia:</i></p> <p><u>Artículo 4° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></p> <p><i>Información contenida en el RIC: "Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen (...)"</i>.</p>	<p>Numeral 2.15 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias¹.</p>	<p>Hasta 25 UIT</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 1141-2020-OR/OR-LORETO de 15 de julio de 2020, notificado el 15 de julio de 2020, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir con lo dispuesto precedentemente, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 202000090640, recibido el 22 de julio de 2020, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 1141-2020-OR/OR-LORETO y al Informe de Instrucción N° 1720-2020-OS/OR LORETO.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 623-2021-OS/OR LORETO de 08 de marzo de 2021, notificado el 10 de marzo de 2021 mediante el Oficio N° 125-2021-OS/OR LORETO; se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

¹ Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Rubro 2.- Técnicas y/o Seguridad

"2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos".

Además, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.

- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, el Administrado no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 623-2021-OS/OR LORETO.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Exp. N° 202000038435, y de los registros fotográficos que forman parte del Informe de Instrucción N°1720-2020-OS/OR LORETO, se evidenció que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanción aplicable según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
<p>El grifo ubicado al margen derecha del Lago Cabalococha, en el Poblado de San Martin, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L. con RUC N°20541244817, no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 84 y Diésel B5 que comercializa, según su Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 138693-058-210918.</p>	<p><u>Numeral 6.1 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></p> <p>Numeral 6.1 <i>Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.</i></p> <p><i>En concordancia:</i></p> <p><u>Artículo 4° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.</u></p> <p><i>Información contenida en el RIC: “Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen (...).”</i></p>	<p>Numeral 2.15 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271- 2012-OS/CD y modificatorias².</p>	<p>Hasta 25 UIT</p>

² Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Rubro 2.- Técnicas y/o Seguridad

“2.15. Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos”.

2.2. Descargos del Administrado

2.2.1 Descargos Oficio N° 1141-2020-OR/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 1720-2020-OS/OR LORETO

En el escrito de descargo presentado por el Administrado, manifiesta lo siguiente:

- a) Reconocer su responsabilidad en la infracción administrativa imputada.
- b) Solicita acogerse al Sistema de Notificación Electrónica y al beneficio de pronto pago.
- c) Los Registros de Inventarios de Combustibles de los productos Gasolina 84 y Diesel-B5, han sido implementados de acuerdo con lo establecido en la normativa legal del Osinergmin.
- d) Solicita nueva visita de supervisión a fin de verificar la subsanación del incumplimiento.

2.3. Evaluación de los actuados y de los descargos presentados por el Administrado

2.3.1. Conforme el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N.° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

2.3.2. El artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM, dispone que las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.

2.3.3. Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de 09 setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5° la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.

2.3.4. A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

- 2.3.5. El 02 de marzo del 2020, se efectuó la visita de supervisión al establecimiento ubicado al margen derecha del Lago Caballococha, en el Poblado de San Martín, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L, donde se verificó que no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina 84 y Diésel B5, que comercializa, según su Ficha de Registro N° 138693-058-210918.
- 2.3.6. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el Acta de supervisión, la misma que fue notificada el 02 de marzo del 2020, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, salvo prueba en contrario, según lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), en concordancia con el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- 2.3.7. En relación al argumento señalado en el literal a) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución; sobre el reconocimiento de responsabilidad, debemos tener en consideración que de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala en su literal g.1) que indica que: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe” (...).*

En el presente caso, el administrado ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante el escrito con registro N.° 202000090640, recibido el 22 de julio de 2020; dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-50%** sobre el monto de la multa a proponerse, de conformidad al literal g.1.1) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁵.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

2.3.8. Respecto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución; conviene acotar que, el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin señala que para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin.

Asimismo, el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD⁶ y sus modificatorias, dispone que el interesado debe registrarse personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin, llenando el formulario respectivo.

Sobre el particular, el Administrado mediante escrito de descargos presentado el 22 de julio de 2020, solicitó acogerse al Sistema de Notificación Electrónica (en adelante, SNE) y al beneficio de pronto pago; sin embargo, dicha solicitud no corresponde ser tramitado en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que no es la vía idónea para dicho trámite; sin perjuicio de lo expresado, es menester precisar que, mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM concordado con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD⁷, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin; en el sector o actividad de Hidrocarburos Líquidos, desde el 01 de febrero del 2021 la notificación electrónica es obligatoria a través del SNE.

En tal sentido, en conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁸, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de

Artículo 25° Graduación de Multas

“25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción: Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

⁶ El mencionado Reglamento se encontraba vigente el día que el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 934-2020-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 1357-2020-OS/OR LORETO; esto es, el 22 de julio de 2020.

⁷ Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se derogó la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 052-2020-OS/CD.

⁸ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en la Resolución de primera instancia, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la referida resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

- 2.3.9. Respecto al argumento señalado en el literal c) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución; se advierte que el Administrado no ha presentado ningún medio probatorio a efectos de analizar y evaluar si dicho medio acredita que efectivamente ha procedido a subsanar las observaciones de los Libros de Registros de Inventarios de Combustibles de los productos Gasolina 84 y Diesel B5; por lo que, no corresponde aplicar el criterio atenuante de subsanación voluntaria de la infracción para efectos de la graduación de la sanción, conforme lo establece el numeral 15.2⁹ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.
- 2.3.10. Respecto a lo argumentado en el literal d) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución; el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 desarrolla el principio del debido procedimiento; el mismo que, entre otros, garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Como se observa, en el marco de dicha normativa la solicitud de una nueva visita de supervisión a fin de verificar la subsanación del incumplimiento, es una de las expresiones del principio de debido procedimiento; no obstante, dicho pedido deberá analizarse en concordancia con la normativa especial existente; siendo que, en el caso de los procedimientos seguidos en el Osinergmin (como ocurre en el presente caso); conforme el artículo 10° y 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la supervisión que se realizó al Administrado (previo al procedimiento administrativo sancionador) fue en la modalidad operativa, de manera muestral, en campo e inopinada, derivada de acciones programadas; asimismo, las normas mencionadas dispone que las acciones de supervisión quedan a juicio de Osinergmin realizarlas de modo que considere conveniente cuando estas no sean producto de una supervisión programada. Siendo ello así, es una facultad discrecional de la autoridad instructora realizar la supervisión solicitada por el Administrado posterior a la supervisión realizada de manera programada y muestral, sin que ello afecte el debido procedimiento. Asimismo, el Administrado pudo desplegar su actividad probatoria y de alegación, a través de

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos. 26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

⁹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción
(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

la presentación de medios probatorios, alegatos e informes escritos- la cuales gozan de presunción de veracidad-, los mismos que pudieron ser evaluados al momento de resolver el caso en concreto; por lo que, el Administrado se encontró en la plena posibilidad de presentar medios probatorios documentales y de otros tipos; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada por el Administrado.

2.3.11. Por lo expuesto, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado la comisión de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución; por lo que, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. El cálculo de la multa por la infracción administrativa sancionable según el numeral 2.15 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que fue elaborada conforme a los lineamientos establecidos por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:



Donde:

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- P : Probabilidad de detección.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹¹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹². Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal).¹⁴

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁵.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46.

¹² Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹³ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

¹⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento con ficha de registro N° 138693-058-210918, operado por la empresa MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L, no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, respecto al producto Gasolina 84 y Diesel B5, conforme la información recabada en la visita de supervisión.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función

del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

<i>Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d) RIC(1)</i>					
Presupuesto	Monto del presupuesto (\$)	Monto del presupuesto (S/)	IPC nacional- Fecha presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado (1)	26.00	93.08	104.23	123.31	110.12
Costo evitado (1)	0.00	0.00	104.78	123.31	0.00
Fecha de la infracción (3)					Marzo 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					110.12
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					77.08
Fecha de cálculo de la multa					Diciembre 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					9
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					83.17
Factor B de la infracción en UIT					0.02
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,400)					0.02
Multa en Soles					88.00

Nota:

- (1) Costo evitado.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra dos (02) productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos
Multa total = 0.02 UIT * dos productos (G84 y DB5)
Multa total = 0.04 UIT

- 3.2. Finalmente, el Administrado reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante escrito con registro N° 202000090640, recibido el 22 de julio de 2020; es decir, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-50%** sobre el monto de la multa a proponerse, de conformidad al literal g.1.1) del numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo expuesto, la sanción económica a aplicar a la empresa MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.04 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (-50%).	0.02 UIT
	Total multa	0.02 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L** con RUC N° 20541244817, con una **multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200003843501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación, **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA**

Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el numeral 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto será eficaz a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS VILLALOBOS E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Pedro Luis Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional Loreto
Órgano sancionador
Osinergmin